



Recurso nº 32/2011

Resolución nº 32/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Dña. I.M.S. en nombre y representación de la empresa MC Infortécnica, contra la valoración técnica y total efectuada en el expediente de contratación del contrato, “Adquisición de Ecógrafos con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud” (PA SUM 03-2011 GAP), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2011 el Gerente de Atención Primaria, por delegación de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, resuelve aprobar el expediente de contratación del contrato, “Adquisición de Ecógrafos con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”, así como y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares



Comunidad de Madrid

por los que habría de regirse el contrato, con un importe de licitación de 250.000 €, con IVA, publicándose el anuncio de licitación en el portal de contratación el 19 de abril de 2001, en el BOE el 13 de abril y en el BOCM de 19 de abril.

En el pliego de prescripciones técnicas constan, entre otras, como condiciones específicas de los ecógrafos a suministrar: “Cuatro puertos para conexión simultánea de 4 transductores de ultrasonidos y ecografía” y “Monitor de cristal líquido de alta resolución 15” mínimo”.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron siete licitadoras, siendo una de ellas la recurrente. Tras la subsanación de la documentación que por la Mesa de Contratación se consideró pertinente, con fecha 1 de junio de 2011, se procedió a la apertura de las ofertas económicas, resultando que la empresa recurrente había realizado la oferta más baja por importe de 179.928,00 €. En el mismo acto se procede a la apertura del sobre que contienen las ofertas técnicas remitiéndose a la Gerencia Adjunta de Asistencia Sanitaria de la Gerencia de Atención Primaria para su valoración.

Con fecha 7 de junio de 2011 se elabora el informe técnico, en el que respecto de la empresa recurrente se indica “*Cumple la oferta básica completa.*” Añadiendo las mejoras que ofrece, ninguna de ellas atinente a los extremos controvertidos en el recurso. Por su parte en cuanto a la empresa que finalmente resultó adjudicataria, -SONOSITE-, se indica “*La oferta contempla todos los requisitos básicos. Como mejoras aporta pantalla de mayor tamaño (17”) y sonda*



Comunidad de Madrid

lineal multifrecuencia con rango hasta 13 Mhz(...). Respecto de la situada en segundo lugar, -SANROSAN,- se indica asimismo que “*Cumple la oferta básica completa*” y que “*como mejoras aporta pantalla de 17”*”.

A la vista de dicho informe, con fecha 8 de junio de 2011 la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la empresa SONOSITE IBÉRICA S.L., por un importe de adjudicación de 185.598,00 €, acto que constituye el objeto del presente recurso, aunque la recurrente señala como tal la valoración técnica y total efectuada en el expediente de contratación.

Respecto de la tramitación ulterior del expediente consta que con fecha 13 de junio se ha requerido a la propuesta como adjudicataria para que aporte la documentación necesaria para elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación en los términos del artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante (LCSP).

Consta asimismo que el 16 de junio de 2011 a la vista del recurso interpuesto se realiza un nuevo informe de valoración en el que se modifica la puntuación otorgada SANROSAN que queda excluida de la licitación y se corrige asimismo la puntuación de MC Infortécnica que obtiene 0 puntos en cuanto al plazo de sustitución de los equipos, que obtendría así una puntuación final de 88 puntos frente a los 95,15 de la adjudicataria.

Tercero.- El 15 de junio de 2011 tuvo entrada en el Registro del Servicio Madrileño de Salud recurso especial en materia de contratación, interpuesto por MC Infortécnica, que fue remitido a este Tribunal junto con el expediente y el informe preceptivo exigido en el artículo 316.2 de la LCSP, donde tuvo entrada el 17 de junio de 2011.



Comunidad de Madrid

Con fecha 20 de junio de 2011 se dio trámite de audiencia al resto de los interesados en el procedimiento de contratación, habiéndose presentado escrito de alegaciones, por las empresa SANROSAN con fecha 24 de junio de 2011, en las que básicamente señala que en contra de lo afirmado por la recurrente tal empresa cumple con las exigencias del pliego indicando que *“entendemos que la empresa MC Infortécnica no conoce exactamente los equipos de que SANROSAN representa y hace alegaciones que no se corresponden con la realidad y que SANROSAN prueba y puede probar en cualquier momento”*

Por su parte la empresa adjudicataria realiza alegaciones en la misma fecha en las que después de afirmar que el ecógrafo ofertado cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego, afirmando respecto del reproche relativo a las dimensiones de la pantalla que el indicado ecógrafo dispone de un monitor de cristal líquido de alta resolución de 17”, ya que el indicado ecógrafo permite configurar el equipo según las necesidades concretas del usuario final, permitiendo incorporar un monitor de cristal líquido de diferentes pulgadas en función de tales necesidades, de manera que el monitor ofertado forma parte de la configuración del ecógrafo.

En cuanto a los conectores exigidos para conexión simultánea de 4 transductores, se afirma que en este punto también se cumplen las exigencias del pliego puesto que el ecógrafo ofertado dispone de los indicados conectores uno sobre la propia consola principal del ecógrafo y otros tres en el dispositivo propio TTC o conector de transductor triple.

Asimismo se dio trámite de audiencia al SERMAS sobre la adopción de medidas cautelares, sin que se haya efectuado alegación alguna al respecto. Este Tribunal no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares a adoptar dado que en el plazo para hacerlo ha dictado la presente resolución que pone fin al procedimiento.



Comunidad de Madrid

Por último con fecha 28 de junio de 2011 se requirió a la empresa recurrente para que aportara el poder de representación con que actúa la firmante del recurso, aportándose por la misma dicho documento el día 30.

Cuarto.- En cuanto al contenido de las alegaciones de las distintas partes, la empresa recurrente aduce en su escrito que la empresa adjudicataria no cumple con las condiciones del pliego en cuanto a las dimensiones del monitor ofertado se refiere, por cuanto la pantalla ofertada de 17” es un monitor externo no siendo por tanto una condición específica del ecógrafo, señalando que la mayor prueba de que la pantalla es externa es que la misma tiene que estar permanentemente conectada a la red eléctrica no teniendo el respaldo de la batería incluida en el ecógrafo en caso de fallo eléctrico.

Se afirma asimismo que tanto la adjudicataria como SANROSAN incumplen el requisito relativo a la existencia de de 4 transductores para conexión simultánea, ya que la primera dispone solo de un conector estándar para un transductor, que opcionalmente permite la conexión de un conector triple externo, no proporcionando pues la conexión simultánea para cuatro conectores, mientras que la segunda dispone de un conector triple estándar pudiendo conectar un cuarto.

Por su parte el SERMAS, en el informe preceptivo remitido, después de hacer referencia a la modificación del informe de valoración más arriba reseñada, afirma en síntesis que los ecógrafos ofertados por la empresa propuesta como adjudicataria cumplen con las condiciones exigidas en el pliego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos*



Comunidad de Madrid

se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la que denominan valoración técnica y total efectuada el 8 de junio de 2011 por la Unidad de contratación Administrativa de Gerencia de Atención Primaria del SERMAS. Dicho informe se recoge en la propuesta de adjudicación que efectúa la Mesa de Contratación a favor de la adjudicataria, que en realidad constituye el objeto del recurso. Por otro lado la resolución impugnada se dicta en un procedimiento de contratación correspondiente a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso, al amparo del artículo 310 .1 a) y 310.2 b) de la LCSP, en relación con el artículo 15 LCSP.

Tercero.- El plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, añadiendo en su apartado b) que *“cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*

En este caso la propuesta de adjudicación recurrida constituye un acto de trámite que fue notificada el día 8 de junio a los licitadores, habiéndose interpuesto el presente recurso previo el anuncio establecido en el artículo 314 de la LCSP el día 15 de junio, por lo tanto el recurso se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización



Comunidad de Madrid

del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto el mismo se contrae a determinar si la valoración de la oferta de la empresa adjudicataria se ajusta o no a las exigencias del pliego, como cuestiona la reclamante, para determinar si aquélla debió ser excluida, como se pretende al no reunir los ecógrafos que oferta las condiciones exigidas.

Son dos los reproches que en relación con la valoración de las condiciones de los aparatos ofertados aduce la recurrente, de un lado que los mismos no tenían un monitor de las características exigidas en el pliego al tratarse de un monitor externo, y en segundo lugar que los ecógrafos ofertados no presentan tampoco el requisito de tener cuatro puertos para conexión simultánea de 4 transductores.

En relación con la valoración del monitor de los ecógrafos ofertados por la recurrente el pliego establecía como condición mínima de los ecógrafos Monitor líquido de cristal de 15" mínimo puntuándose como mejoras las mayores dimensiones ofertadas, sin que se indicara como aduce la recurrente que el monitor debería formar parte indisoluble del ecógrafo.

A este respecto la adjudicataria señala en su escrito de alegaciones que el monitor sí forma parte del ecógrafo, al permitir el modelo ofertado incorporar un monitor de cristal líquido de diferentes pulgadas en función de las necesidades del usuario final, señalando que a la postre se trata de fabricar ecógrafos a medida.

Acudiendo al manual de usuarios del ecógrafo en cuestión aportado por la adjudicataria en trámite de alegaciones, este Tribunal comprueba que, efectivamente, en la presentación del producto, se indica que el montaje del mismo incluye la base, la columna y una cesta adicional, pudiendo instalar accesorios



Comunidad de Madrid

opcionales y sistemas periféricos. Asimismo en las instrucciones del montaje se contemplan las relativas al monitor.

A la vista de lo anterior este Tribunal considera que el producto ofertado cumple con las condiciones exigidas en el pliego, siendo indiferente el sistema de configuración del ecógrafo, siempre y cuando se cumplan dichas condiciones, sin que observando las especificaciones técnicas del ecógrafo se aprecie que el monitor constituye un elemento externo del mismo, dado que una vez realizado el montaje de sus elementos, pasa a formar parte de aquél.

Por lo que se refiere a la presencia de los transductores exigidos por el pliego, el reproche en este caso se dirige tanto a la oferta de la adjudicataria como a la de la licitadora cuya oferta quedó calificada en segundo lugar.

Respecto de esta última debe señalarse que este Tribunal no va a pronunciarse sobre esta cuestión al haber quedado el recurso sin objeto en este punto, puesto que, como se indica en el informe acompañado al expediente administrativo, revisada la valoración efectuada de las ofertas con motivo de la presentación del recurso se comprueba que efectivamente la oferta de SANROSAN no reúne las condiciones exigidas en el pliego por lo que resulta excluida.

Centrándonos por tanto en la oferta adjudicataria, según la recurrente el sistema ofertado tiene un solo conector estándar para transductor que opcionalmente permite la conexión de un conector triple externo, no proporcionando la conexión simultánea para cuatro transductores.

En la documentación técnica de la oferta se indica que el carro móvil de transporte del ecógrafo cuenta con cuatro puertos para conexión simultánea de 4 transductores con selección electrónica, lo que posibilita el intercambio electrónico de los transductores sobre el propio carro de transporte, incorporándose una fotografía que muestra los indicados puertos de conexión.



Comunidad de Madrid

Igual que en relación con el argumento anterior, la recurrente no tiene en cuenta que el sistema del ecógrafo ofertado permite un montaje con distintos accesorios y módulos en función de la demanda de necesidades efectuada, de forma que acudiendo de nuevo a la ficha técnica del producto, se observa que en la columna del sistema se ubica un conector para un transductor y que se incorpora un conector para transductor triple como accesorio. Así una vez incorporados todos los accesorios y elementos contenidos en la oferta el producto final cumple las condiciones del pliego sin que sea relevante, a juicio de este Tribunal, el sistema de conformación del aparato.

Por todo lo anterior no se aprecia error en la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de los elementos de la oferta que supusiera una vulneración del principio de igualdad y de objetividad en la selección de contratistas, de tal forma que se considera que la adjudicación es ajustada a Derecho.

Tampoco se contiene en el pliego referencia al sistema de montaje del ecógrafo objeto del concurso, siendo posible por tanto ofertar cualquier sistema (compacto o modular), siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el producto final resultante, lo que sin perjuicio de las interpretaciones que pudieran hacer las empresas licitadoras y que solo a ellas serían imputables, respeta los principios rectores de la contratación administrativa, dejando a la decisión de las empresas la elección de tal cuestión.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,



ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Dña. I.M.S. en nombre y representación de la empresa MC Infortécnica contra la valoración técnica y total efectuada en el expediente de contratación del contrato, “Adquisición de Ecógrafos con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la formulación de la cuestión de nulidad por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.